



En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a las **once horas con cuarenta minutos del veintidós de julio de dos mil veintiséis**, hora y día señalados en autos para la celebración de la audiencia constitucional del juicio de amparo **639/2026-IV-A**, promovido por ***** , por propio derecho, estando en audiencia pública **Alejandra Sapien Cottrill**, jueza Decimotercero de Distrito en el Estado de México, quien actúa con **Miriam Gatica Reyna**, secretaria que da fe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo, la declaró abierta sin la asistencia de las partes.

Abierta la audiencia de ley, la secretaria hace relación de todas las constancias que obran en los presentes autos y certifica que no quedan promociones pendientes de acordar.

Acto seguido, la jueza acuerda: Téngase por hecha la relación que antecede.

Abierto el periodo de pruebas: la secretaria da cuenta con las pruebas ofrecidas por la parte quejosa consistentes en las siguientes:

- Original del acuse de la solicitud de pensión con folio *****

signado por el quejoso presentado ante la **Unidad de Atención al
Derechohabiente en Naucalpan** el nueve de febrero de dos mil veintiséis.
- La instrumental de actuaciones.
 - La presuncional legal y humana.

La **jueza acuerda**: Se declara perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, con lo que se cierra el periodo de pruebas.

Con fundamento en el artículo 119 y 124 de la Ley de Amparo, ténganse por admitidas y desahogadas la documental y la instrumental de actuaciones, dada su propia y especial naturaleza; por lo que hace a la presuncional en su doble aspecto legal y humana, podrá ser tomada en consideración al momento de resolver el presente juicio.

Cerrado el periodo de pruebas y abierto el de alegatos, la secretaria hace constar que ninguna de las partes los formuló y que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no presentó alegato ministerial alguno.



La **jueza acuerda**: Se declara precluido el derecho de las partes para formular alegatos, así como el de la aludida agente para presentar alegato ministerial, con lo que se cierra el periodo de alegatos.

VISTOS, los autos, para resolver el juicio de amparo **639/2026-IV-A**, promovido por *********, por propio derecho, contra actos de **Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISEEYM)**; y,

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el **veinticuatro de abril de este año**, a través del buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, que por razón de turno se asignó a este Juzgado, ******* ***** *******, por propio derecho, presentó demanda de amparo indirecto, en contra de los actos y la autoridad que a continuación se mencionan:

1. **Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM).**

IV.- Actos reclamados:

SEGUNDO. Trámite de la demanda. Por acuerdo de **veintiocho de abril de este año**, se admitió la demanda de amparo con el número de expediente **639/2026-IV-A**; se dio la intervención que le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se pidió a la autoridad responsable informe justificado, y señaló día y hora para la celebración de la



audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo sin la comparecencia personal de las partes, tal como se asentó en el acta respectiva; y,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es constitucional y legalmente competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y fallar este juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103 y 107 de la Constitución Federal; 33, fracción IV, 35, párrafo primero, 37, párrafo primero, 107 de la Ley de Amparo; y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, pues el acto reclamado es de carácter omisivo y la demanda de amparo se presentó en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe precisarse que el acto reclamado en esta vía se hace consistir en la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a la solicitud de pensión presentada por la persona quejosa con folio asignado ***** , de **nueve de febrero de dos mil veintiséis.**

TERCERO. Certeza del acto reclamado. El representante legal de la responsable **Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, al rendir informe justificado **aceptó** la existencia del acto únicamente por lo que hace al Presidente de dicho Comité, ([promoción 12683](#)); sin embargo, cabe precisar que dicha autoridad no fue señalada como responsable en el presente asunto, además, en conformidad con los artículos 3° y 4° ¹del Manual de Operación del Comité de Pensiones del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y

¹ **“Artículo 3º.** El Comité de Pensiones tendrá por objeto resolver las solicitudes para el otorgamiento de las prestaciones en materia de pensiones a los derechohabientes del Instituto, previstas en la ley, siempre y cuando acrediten reunir los requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.”

“Artículo 4°. El Comité de Pensiones es un órgano auxiliar del H. Consejo Directivo del Instituto con facultades decisorias para analizar y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de pensiones, así como del estímulo por permanencia de los servidores públicos.”

os; por tanto
paro indirecto

o Judicial de

ia. Es impor
la cuestión c

Ampliar o no la
Amparo, se
cia, emitida
"IMPROCEL"

cedencia pr
e advierte e
e **Seguridad**
que contra
ncioso adm
n X, del C
be decirse
nes.

lar que el
stitución Polít
era de una m

ge de maner
ades a dar



invariable y por escrito, en breve término, a toda solicitud que se le formule en forma pacífica, respetuosa y también por escrito.

De lo anterior, tenemos que la autoridad se encuentra obligada constitucionalmente a dar respuesta y en los términos señalados por el artículo Constitucional en comento.

De tal forma que la protección Constitucional al precitado derecho se da de manera directa e inmediata con independencia de que en normas secundarias se regule la temporalidad para que las autoridades administrativas atiendan una petición o regulen el procedimiento que deberá seguir dicha petición, pues lo cierto es que si la Constitución obliga a la autoridad a dar una respuesta en breve término a cualquier petición que reciba, entonces, la transgresión al derecho de petición constituye una violación directa a la Constitución, lo que exime a la persona quejosa de agotar recursos ordinarios de manera previa a acudir al juicio de amparo, de ahí que resulte infundada la causal de improcedencia que se contesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito Tesis: X.1o.18 K, de Registro digital: 201758, correspondiente a la Novena Época, de título, subtítulo y texto, siguientes:

"PETICION. DERECHO DE. SU PROTECCION DIRECTA POR LA CONSTITUCION EXCLUYE LA NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO. No es procedente sobreseer en el juicio de garantías, con fundamento en la fracción XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, si la litis a que se contrae el amparo lo es la especial tutela constitucional del derecho de petición, que no se norma por ningún procedimiento o ley ordinaria que obligue al peticionario de amparo a agotar algún recurso o medio ordinario de defensa antes de acudir al juicio de garantías, para suponer que no se cumplió con el principio de definitividad que debe observarse en el amparo; puesto que el derecho de petición se protege de manera directa por el artículo 8o. constitucional, que obliga a las autoridades a dar contestación de manera invariable y por escrito, en breve término, a toda solicitud que se le formule en forma pacífica, respetuosa y también por escrito, de lo que se sigue que tal contestación debe producirse sin mayores presupuestos o exigencias legales que los de que exista, por una parte, una petición producida de manera respetuosa y pacífica, y que ésta se formule por escrito (requisito de mera forma) para que la autoridad quede obligada, desde luego, a la citada contestación y en los términos señalados por el artículo constitucional en comento; de tal forma que la Protección Constitucional al precitado derecho se da de manera directa e inmediata; cuanto más si en el caso la quejosa en su demanda de garantías no invocó, junto a la violación anotada, también violaciones a leyes o procedimientos secundarios, para suponer válidamente que la primera (violación constitucional) sólo se dio de manera indirecta o refleja, y por tanto, que no se colmó el principio de definitividad de que se trata."



Por tanto, al no existir diversa causal de improcedencia invocada y, al no advertir otra de oficio esta juzgadora, procede a examinar el fondo del asunto.

QUINTO. Estudio de fondo. A continuación, se examinará la constitucionalidad de la omisión reclamada, sin que para tal efecto sea necesaria la transcripción del concepto de violación formulado por la persona quejosa, por no causar perjuicio a las partes y no existir disposición legal que obligue a ello.

En este sentido, de los argumentos sostenidos por la parte quejosa en su concepto de violación, se advierte que aduce violaciones al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el referido numeral 8, de la Carta Magna, dispone:

"Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

El ordinal transcrito, consagra el llamado derecho de petición, que impone a las autoridades, la obligación de dictar ante toda solicitud hecha por escrito, un acuerdo, lo que deberá hacerse en breve término y notificarse al promovente.

De lo anterior se desprende que el referido mandamiento constitucional contiene los siguientes lineamientos:

- a) Que los funcionarios y empleados públicos deben respetar el derecho de dar respuesta a toda petición.
- b) No obstante tal derecho, estarán exentos de hacerlo cuando los particulares no lo hagan por escrito y de manera respetuosa; o que tratándose de materia política no sean requeridos por ciudadanos de la República.
- c) Que a toda solicitud deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido éste.
- d) Que dicha autoridad lo deberá dar a conocer al peticionario en un plazo breve.

Siendo así, se tiene que hasta en tanto no se cumplan con las anteriores premisas, no se podrá estimar agotado el derecho de petición reclamado.

a corresponde
se está vio
ental conten
s Mexicanos

uejosa reunió
n embargo, e

deben de
5, 7 y 8 de
da por: la c
ducta de las
na decisión
n el asunto c
cho de petici

al efecto se
una respu
arte quejosa.

s de trabajo
de manera
en la especi
procedimien
esto en los
ha retrasa
privación a la
zoz que fija
stitución Políti

o VII, Marzo
5, que estab

ACION AL. La
siempre que l

MIRIAM GATICA REYNA
706a6620636a6530000000000000000001472a
23/04/29 10:41:07



proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74, fracción V, 77, fracción II, y 107 de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE.

ÚNICO. La **Justicia Federal** ampara y protege a la persona quejosa
***** , respecto del acto reclamado precisado en el
considerando **segundo**, por los motivos y para los efectos expuestos en el
último considerando de este fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Alejandra Sapien Cottrill**, jueza Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en asistida de Miriam Gatica Reyna, secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe.**

KME
oficio 19105

MIRIAM GATICA REYNA
7066620636466330000000000000000001472a
23/04/29 10:41:07





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161524146_1269000041607978005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MIRIAM GATICA REYNA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.47.2a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 01:28:09 - 22/07/26 19:28:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	98 e1 90 fe 0f 66 f7 c0 63 ca 8a 0e 92 ed c0 03 d9 4e e1 fa b9 8f 76 d1 27 76 10 18 73 0c 2f e3 de 65 06 1e d8 ce 5b e2 7b 32 68 28 71 04 66 33 89 22 55 91 48 e0 19 d8 1f 8a d6 21 4c 94 e6 0e c9 e3 33 ce 69 7f 3e 81 ba ac 34 03 55 b1 d9 0e 92 c7 1e 9b a3 1a 5b 65 52 ec e7 ea 4b c4 3d 62 a0 dc 70 40 01 81 c4 89 7e 9a c2 af b0 c7 92 bf ae c4 e6 b6 b0 3c e5 b5 10 29 83 d7 af 59 d5 3b 6f d0 5a 16 87 ad 60 9b 09 48 51 d1 d6 23 66 48 18 19 04 b4 b8 40 e2 33 42 01 d2 64 4f 7c 36 60 d6 f2 76 7b 7c 79 37 01 89 71 25 94 d8 4d 96 70 29 de 08 de 5c fd f9 67 04 5a fb 83 79 d4 1b f9 82 b6 fe 34 5a d5 00 27 b4 2f f4 88 8a 74 a9 74 ca ec 57 c2 68 70 3f b9 16 d8 ca 8f 26 de 99 4b 90 a7 5b dc cc d7 0d 93 b6 50 9e 7a 5d 57 cc 11 40 a0 c3 68 d3 d4 f4 e0 8b 92 3a 23 51 0b 3c d6 e6 90 aa d8 f1 ea 14 ef b6 a9 2e 66 c3 c0 dd 6d 2b d5 30 b9 a1 3a b5 8e ac 81 4a f9 63 a3 7d 24 85 96 19 d1 0e 64 19 cf 81 46 d3 cd 6a 22 ed eb 44 2b 97 f2 9b 0c 02 2d db df bc 7a 69 ef c9 57 df 14 9d 9a 1a 24 55 53 04 70 02 7a 0f 87 27 52 b0 54 6a 74 79 d1 57 23 7d 11 1c 3e f7 17 27 1e d1 95 73 a8 ce 27 20 2e fd 8d 38 95 96 0b 5d e1 a3 73 9b 76 b9 e2 3f 8c 31 be a8 1c 87 e9 62 00			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 01:28:09 - 22/07/26 19:28:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.2a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 01:28:09 - 22/07/26 19:28:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184508569			
Datos estampillados:	NaG2b05Lcj9UyUyKkXq0/ABB3q2o=			



FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRA SAPIEN COTTRILL	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.48.09	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 01:53:10 - 22/07/26 19:53:10	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3b 11 cd 56 69 09 84 a1 81 0e b7 0b b9 fe bc 3a a4 58 62 4a 6c f2 15 c4 c5 49 46 5b bf 15 1c 63 80 dc 8d cf 0f 27 c2 f0 85 c5 cd 04 b9 a4 bd 76 a0 24 5e f1 b4 b8 29 64 29 12 fb 25 8e 95 1b f6 97 b7 c5 98 f6 78 2a c0 58 99 c3 18 97 0b 17 3c d3 c4 f3 33 7c 1c 7b 26 52 e1 f8 f8 27 a6 44 cd 17 02 7b 42 6c e3 46 f5 22 cc 93 75 02 83 23 df 96 9c da 8d 59 25 f8 e6 ae 85 1c 56 f4 05 c9 24 2d 01 e0 c9 fc 27 5a 35 94 20 cb 66 9c 44 45 f2 01 02 87 e0 51 3e 19 b6 3b 0e 19 5e e2 a6 bd 76 c1 94 47 e3 0f cc cd f5 82 9a 9a 78 95 99 fb 51 14 22 85 46 44 15 20 1c 84 ca b0 35 ba a2 ba c5 84 e1 30 12 12 2a 96 f9 29 df 42 cc 9c 14 da 95 e0 22 97 08 10 fb c5 5c 20 64 d9 e1 6c 09 19 9e 3d 0a 9d 79 11 c9 6a a5 ba ec 96 ff 3a 9e 96 27 c6 a3 44 0e 1b 2f 1f 24 80 29 00 f3 c1 a1 d0 0d 5a b3 14 d0 3f 47 20 c6 3d ec 24 83 f9 34 67 11 68 6e 37 3a 5a 9f 43 5f d1 ed 2d 97 57 43 75 15 ea 96 d0 68 e1 bf 22 84 06 67 23 87 56 76 6e ea a1 14 88 98 4f d5 09 07 d7 7d ba bc a9 7e 13 20 6c 32 4b ee 3b 8e 6b f2 e5 c3 fd a9 9d d1 23 01 e7 c6 fd de f9 a6 48 95 9e 9b f5 02 a8 82 c0 aa aa 82 2c 46 f5 f1 3e e2 15 e8 af 62 39 d1 ce 29 22 61 4d 6b 39 8d 79 ba fd 2a 63 1d b3 73 c5 54			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 01:53:10 - 22/07/26 19:53:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.48.09			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 01:53:10 - 22/07/26 19:53:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184511802			
Datos estampillados:	OFol9UbUmWhizpvK3xV1zexz47l=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Miriam Gatica Reyna, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.